



El empleo
es de todos

Mintrabajo

MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019725000100002230
	Fecha	2019-08-01 03:04:51 pm
Remitente	Sede	D. T. META
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario	USO SUBDIRECTIVA META	
Anexos	1	Folios 1
 COR08SE2019725000100002230		

Al responder por favor citar este número de radicado

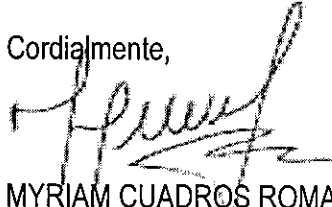
Villavicencio, Agosto 01 de 2019

Señor (a)
 CESAR EDUARDO LOZA ARENAS
 Representante Legal
 USO SUBDIRECTIVA META
 Carrera 38 25-83 Barrio Siete de Agosto
 Villavicencio Meta

ASUNTO: Citación Notificación Resolución 0278 del 03/07/2019
 Radicado 0272 de fecha 31.03.2017

Por medio de este **AVISO** y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le notifica el contenido de la resolución del asunto de la referencia, expedido por la Coordinadora del Grupo de Inspección Vigilancia y Control-Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial Meta. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la notificación personal de acto administrativo, conforme a lo establecido en los Artículo 67 y siguientes ídem.

Cordialmente,



MYRIAM CUADROS ROMAN
 Auxiliar Administrativo

Añexo (s): Tres (3) folios

Copia:

Transcriptor: Myriam C
 Elaboró: Myriam C
 Revisó/Aprobó: Nubia Lucia A
 C:\Users\mquadros\Documents\AVISO USO.docx

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



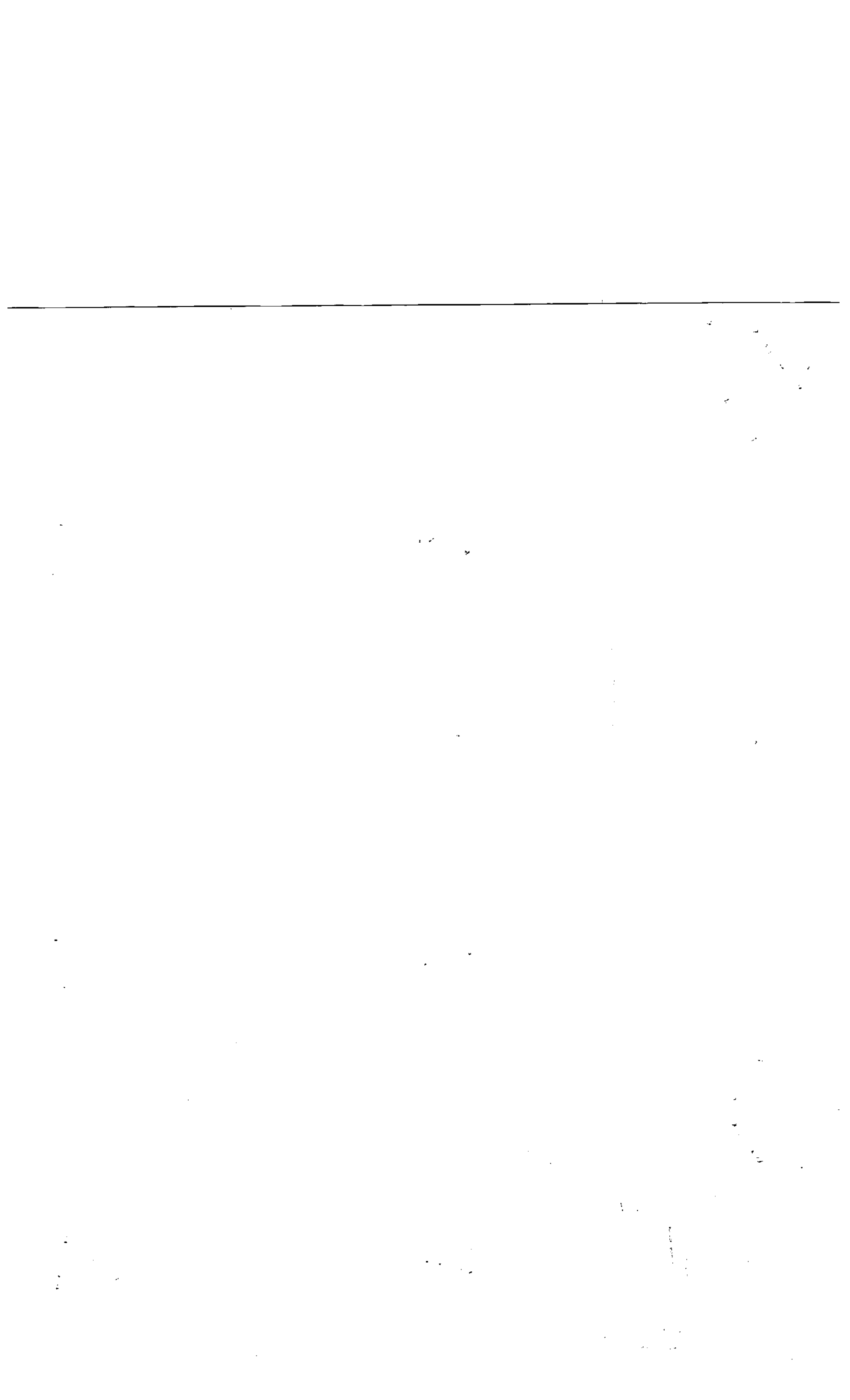
@MintrabajoCol

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
 Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
 018000 112518
 Celular
 120
 www.mintrabajo.gov.co







MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0278

(03 de Julio de 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

La Directora Territorial del Meta, en uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en el artículo 485 y siguientes del C.S.T., Ley 1437 de 2011 y Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

La Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial Meta doctora Gilma Patricia Navarrete Moreno, mediante Resolución No. 0023 del 23 de enero de 2019, resolvió archivar el expediente adelantado contra la empresa **BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S**, ante queja presentada por **LA UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO"** por medio de su presidente y representante legal **CESAR EDUARDO LOZA ARENAS**, por presunta violación a la Jornada Máxima Legal establecida en el Artículo 161 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

Con escrito radicado en marzo 07 de 2019, con No. 11EE2019725000100000927, el doctor German Camilo Acero Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.087.352 y con T, P. # 256340 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la organización sindical **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO"**, interpuso dentro de los términos legales recurso de Apelación contra la Resolución No. 0023 del 19 de enero 23 de 2019.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

Los fundamentos del recurrente:

HECHOS

1. La Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo Subdirectiva Meta, representa mas de 90 trabajadores afiliados a la organización sindical.
2. La empresa Bioenergy Zona Franca S.A.S, viene implementando jornadas de trabajo extenuantes de 12, 16, y 18 horas al día, que constituyen una flagrante violación a derechos laborales y fundamentales, que vulneran la legislación laboral vigente, los convenios internacionales – OIT, al respecto y las políticas del trabajo decente.
3. Explican que de acuerdo con los anexos 1, 2, y 3 se observa las programaciones del 30 de diciembre del 2016 al 03 de enero de 2017, en las sesiones de trabajo (CALDERA, PLANTA ELECTRICA, MAQUINARIA PESADA, PLANTA DE AGUA Y BANDAS BAGAZO), las cuales permiten evidenciar jornadas de trabajo de 12 horas en su gran mayoría de los turnos programadas, así como jornadas de 8 y 10 horas.

Por ejemplo, en el anexo 1, sección planta eléctrica, trabajador DEIBER VASQUEZ, se establece que para el día 30 de diciembre del 2016 su jornada fue de 6 am a 6 pm (12 horas). El 31 de diciembre de 2016 su jornada fue de 6 am a 3 pm (9 horas) ...

En el anexo 4, el trabajador Carlos A López, operador de maquinaria pesada, se establece que parra el 15 de enero de 2017, su jornada de trabajo es de las 18:00 a las 06:00 (12 horas). El 16 de enero del 2017, su jornada de trabajo es de las 18:00 a las 06:00 (12 horas) ...

En los anexos 5 y 6, podemos observar la programación de las jornadas de trabajo de los días 13 y 14 de febrero de 2017. Se evidencia en el anexo 5, por ejemplo, el trabajador Luis Edwin Ordoñez, con funciones de controlador de vapor, su jornada del 13 de febrero del 2017 fue de 6 am a 10 pm (16 horas) y el 14 de febrero es de 6 am a 6 pm (12 horas).

En los anexos 7,8 y 9, podemos observar las programaciones del 25, 26, 27 y 28 de febrero de 2017, en las secciones de trabajo (CALDERA, PLANTA ELECTRICA, MAQUINARIA PESADA), las cuales permiten evidenciar jornadas de trabajo de 12 horas en su gran mayoría de los turnos programados, así como jornadas de 16 horas. Por ejemplo, en el anexo 8 podemos evidenciar la jornada de trabajo del trabajador Stiven Stiv Duran con funciones en la Caldera, del 25 de febrero del 2017 desde las 06:00 a las 06:00 am (16 horas). El 26 de febrero de las 06:00 a las 14:00 y desde las 22:00 pm a las 06:00 am a las 18:00 pm (12 horas). El 27 de febrero de 2017, su jornada fue desde las 06:00 am a las 18:00 pm (12 horas) y el 28 de febrero del 2017 su jornada fue desde las 06:00 am a las 18:00 pm (12 horas).

En el anexo 10, podemos observar un reporte de tiempo laborado que por motivos de seguridad - estabilidad laboral se le oculta el nombre. En el podemos evidenciar reportes de jornadas de trabajo de trece (13) horas reportadas.

Los trabajadores manifiestan que los sobre tiempos no son cancelados en su integralidad y en la mayoría de las ocasiones desconocen lo laborado, llegando al punto que la empresa les exige solo reportar 12 horas y no la totalidad del tiempo, argumentando que si no lo hacen de esa manera no les pueden cancelar el sobre tiempo.

PETICIÓN. Solicita que por la Dirección Territorial se analicen las pruebas aportadas junto con los testimonios allegados...

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con escrito radicado con el número 01EE2017725000100001106 y fechado 22 de marzo de 2017, el Señor CESAR EDUARDO LOZA ARENAS, en calidad de presidente nacional de la organización sindical UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO "USO", presento querrela contra la empresa BIOENERGY ZONA FRANCA SAS, por Presunta Violación a la Jornada Máxima Legal establecida en el artículo 161 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

Sostiene la organización sindical La empresa Bioenergy Zona Franca S.A.S, viene implementando jornadas de trabajo extenuantes de 12, 16, y 18 horas al día, que constituyen una flagrante violación a derechos laborales y fundamentales, que vulneran la legislación laboral vigente, los convenios internacionales – OIT, al respecto y las políticas del trabajo decente.

A folio 26, la empresa BIOENERGY ZONA FRANCA SAS, en respuesta a requerimiento que le hizo la Coordinación de IVC-RCC, mediante oficio No. 1511 de fecha del 31 de marzo de 2017, sostiene que no es cierto, lo reclamado por la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO", ya que la jornada laboral de los trabajadores de Bioenergy Zona Franca S.A.S, siempre ha estado dentro de los lineamientos del artículo 161 del C.S.T, garantizando los derechos fundamentales y demás garantías que le asisten a cada uno de sus empleados; cada trabajador, aparte del tiempo laborado cuenta con 60 minutos de tiempo de almuerzo, 30 minutos en la mañana y 30 minutos en la tarde, destinados a break y pausas activas. No es cierto, las jornadas de trabajo en la empresa son de 8 horas al día y 48 a la semana; mas el tiempo extra, el cual no supera el legal permitido de 2 horas al día 12 a la semana, según lo preceptuado en el artículo 167 del C.S.T, ajustándose a los parámetros de la jornada máxima legal; que desconocen el origen de los anexos aportados por el querellante, los cuales tachan de falsos; sin embargo recalcan que algunas de las personas referidas en los mencionados anexos, se encuentran contratados bajo dirección, confianza y manejo (supervisores) los cuales se encuentran excluidos de la jornada máxima legal, por lo tanto no se puede hablar de jornadas laborales de 12, 14 y 16 horas. Que frente a aquellos trabajadores que presuntamente prestaron su servicio laboral durante 16 y 18 horas al día, en ningún momento notificaron a su superior inmediato o directamente a Bioenergy Zona Franca S.A.S, ...situación que disciplinariamente ya fue controlada. Que Bioenergy ha realizado cada uno de los pagos que se

generan a favor de sus trabajadores, esto con la finalidad de garantizar sus mínimos laborales, y evitar cualquier tipo de reclamación a futuro, y anexan planillas de pago...

Dentro del desarrollo de la actividad administrativa, el Ministerio a través de sus funcionarios, tiene la misión de velar porque las normas de carácter general se cumplan en su integridad, con base en las diferentes opciones que le señala el artículo 4 del Código Contencioso Administrativo, se proyectan amplias gamas de medidas tanto preventivas como de tipo sancionatorio. Su ejercicio y los objetivos que en ella se pretenden, es lo que la doctrina llama Policía de Trabajo, fundado en la necesidad de garantizar a los asociados unas veces y/o a la Nación en otras, que los derechos reconocidos en las Leyes se hagan realidad, tales como la seguridad social, los aportes parafiscales, la jornada de trabajo entre otras; sin embargo, ello no puede implicar la calificación jurídica de sus partes de manera que su decisión no signifique expresa o implícitamente el otorgamiento de derechos o la imposición de obligaciones.

Ahora los funcionarios administrativos del Ministerio de Trabajo, para la realización de la función general de vigilancia y el control del cumplimiento de las normas del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones sociales disponen de las generales del artículo 486 del C. S. T., y especiales; tales como las de los Convenios 81 y 129 de la OIT y de los incisos III, V, y del parágrafo del artículo 4 del Decreto 2025 de 2011, entre otras.

El numeral 1º del artículo 486 del C.S.T., determinas que: "Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores". (Negrilla fuera de texto).

"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical"

Del estudio y análisis del acervo probatorio que reposa dentro del expediente, observa este despacho que:

A folios del 6 al 14, la querellante UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO, allegó fotocopias de algunas programaciones de las jornadas de trabajo, manifestando que fueron remitidas por la administración de la empresa; así mismo a folio 627 de acuerdo a una programación de turnos que anexó la empresa Bioenergy, programación muy diferente a la aportada por la USO, documentos cuyo análisis y veracidad de los mismos no le compete a esta oficina decidir; igualmente este despacho tiene en cuenta el Reglamento de Trabajo a folios 630 a 634, CAPITULO V HORARIO DE TRABAJO, donde se estipula los TURNOS y en el Artículo 13 AUTORIZACION PARA LABORAR HORAS EXTRAS, se señala que la empresa no reconocerá trabajo suplementario o de horas extras sino cuando expresamente, y por escrito lo autorice a sus trabajadores...; se observa como dentro del acervo probatorio allegado al expediente, no se aportó documento alguno que demuestre de manera diáfana y efectiva el reflejo de esta situación de autorización por parte de la empresa, generándose con ello una controversia jurídica, que en esta instancia, no le compete al Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Meta, entrar a dirimir, por cuanto sería invadir competencias que le son atribuibles por mandato constitucional y legal a la Justicia Ordinaria.

En este sentido, respecto a la carga de la prueba, cuando se reclaman horas extras, dijo la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 45931 del 22 de junio de 2016, con ponencia del magistrado Gerardo Botero Zuluaga:

"

Es que en verdad la demanda se exhibe débil e inconsistente, toda vez que, si el actor aspiraba a obtener en un juicio laboral, por ejemplo, el pago de horas extras, dominicales y festivos y, por ende, el reajuste de sus prestaciones sociales era menester asumir la carga procesal de indicar, en forma diáfana y cristalina, las razones y soportes de su inconformidad. Las súplicas generales o abstractas, a no dudarlo, lesionan frontalmente los derechos de defensa y contradicción, ya que ponen a la contraparte en la imposibilidad de asumir una oposición congruente frente a lo que se implora.

"Aquí, es importante recordar, que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas. Lo anterior, brilla por su ausencia."

Y en la sentencia 47138 del 8 de marzo con ponencia del magistrado Fernando Castillo dijo lo siguiente:

"No es posible, sin embargo, como lo plantea, que deba ser tenido en cuenta el patrón de horas extras y contabilizar por todo el tiempo de servicio el número máximo de horas permitido por la ley, pues no se trata de una presunción, sino que ello debe ser resultado de demostración una a una, de forma que solo se podrá declarar la causación en los días aquí acreditados"

Y en sentencia 47044 el 15 de febrero de 2017 con ponencia de magistrado Gerardo Botero dijo la corte suprema de justicia:

"No se indicó en la demanda ni se demostró en verdad, qué días efectiva y realmente trabajó el actor al servicio de la empresa demandada, ni los horarios efectivamente trabajados, razón por la que no es posible acceder a la pretensión del pago de tiempo de trabajo suplementario y complementario, recargos nocturnos, máxime que como lo tiene adoctrinado la jurisprudencia, no es dable suponer el número de horas extras o nocturnas laboradas, sino que requiere que estén debidamente invocadas y acreditadas"

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0023 del 23 de enero de 2019, proferida por la Coordinadora de Inspección, Vigilancia y Control- Resolución de Conflictos y Conciliación que resolvió archivar el expediente adelantado contra la empresa **BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S**, identificada con el Nit 90069916-1, con dirección de notificación en la Carrera 22 No. 5B – 114 Bodega Barrio Primavera de la ciudad de Villavicencio Meta, y/o Kilometro 43 vía Puerto López-Puerto Gaitán-Meta Representada por su Gerente **RAFAEL JOSE PITALUGA GUERRA** Identificado con Cedula de extranjería No.41503,e-mail judicial juridica@bioenergy.com.co o por quien haga sus veces, ante queja presentada por **LA UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO"** por medio de su presidente y representante legal **CESAR EDUARDO LOZA ARENAS**, con domicilio en la carrera 38 No.25-83, barrio siete de agosto en la ciudad de Villavicencio por presunta violación a la Jornada Máxima Legal establecida en el Artículo 161 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo; dejando en libertad para que acudan ante la Justicia Laboral Ordinaria en defensa de sus intereses, todo lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y RCC de la Dirección Territorial del Meta, con el fin de que se surtan las notificaciones correspondientes.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), informándole que contra la presente providencia no procede recurso alguno por agotamiento de la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriado archivar el expediente.

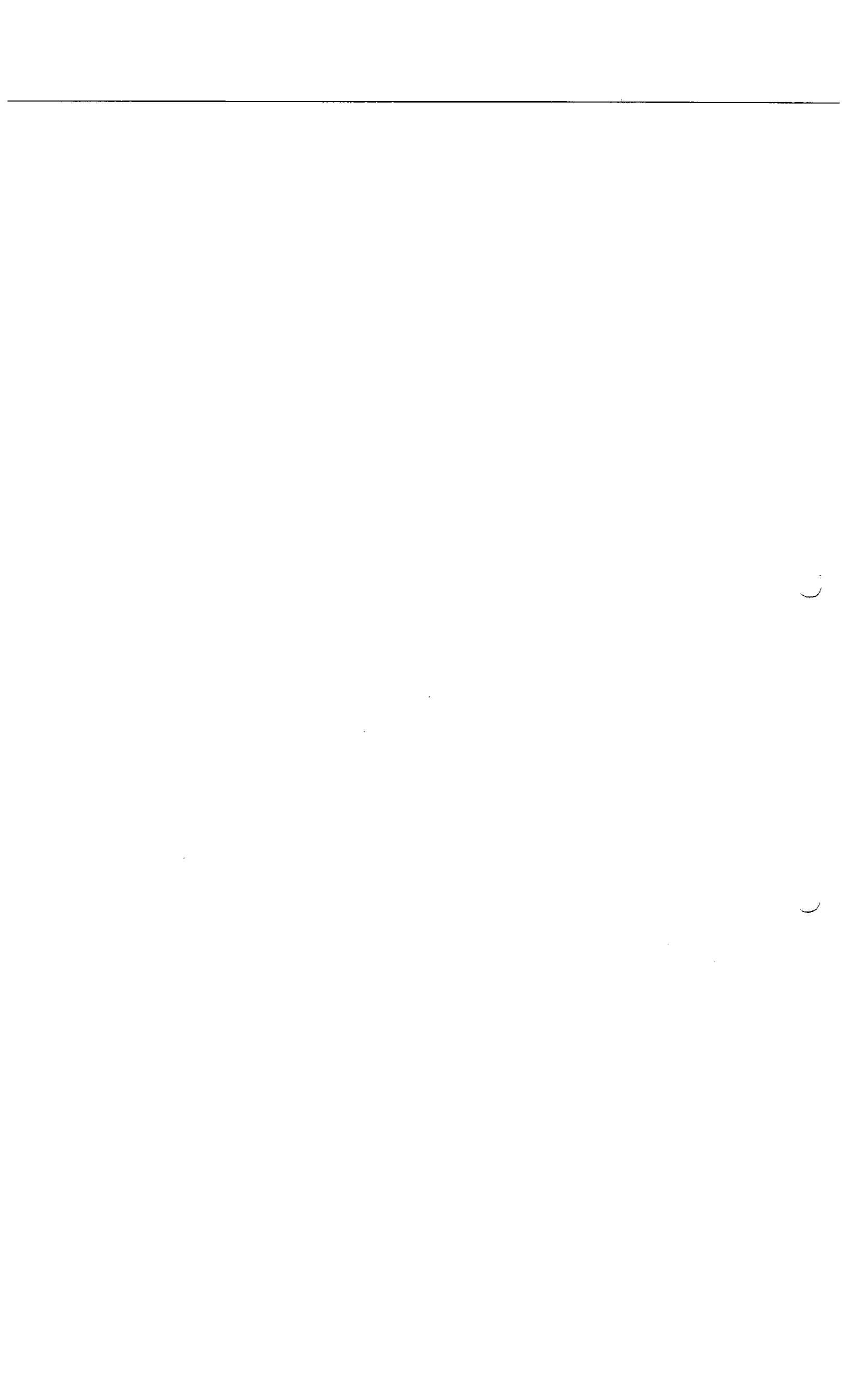
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Villavicencio,



CONSUELO LOPEZ CASTRO
Directora Territorial del Meta

Proyecto: María R
Revisó/Aprobó: Consuelo L





Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las instrucciones de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next

Guía No. YG235835125CO

Tipo de Servicio: POSTEXPRESS Fecha de Envío: 02/08/2019 17:16:55

Cantidad: 1 Paso: 200.00 Valor: 2600.00 Orden de servicio: 12278499

Datos del Remitente:

Nombre: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - VILLAVICENCIO Ciudad: VILLAVICENCIO_META Departamento: META

Dirección: MINISTERIO DEL TRABAJO - VILLAVICENCIO Teléfono: 6602482

Datos del Destinatario:

Nombre: CESAR EDUARDO LOZA ARENAS Ciudad: VILLAVICENCIO_META Departamento: META

Dirección: KR 38 25 83 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Cuenta Operativa	Evento	Observaciones
02/08/2019 05:16 PM	PO.VILLAVICENCI	Admitido	
05/08/2019 06:58 PM	PO.VILLAVICENCI	Envío no entregado	
06/08/2019 05:43 PM	PO.VILLAVICENCI	devolución entregada a remitente	
08/08/2019 11:13 AM	PO.VILLAVICENCI	Digitalizado	

